

## **Análisis del delito de daño en propiedad ajena, culposo, tipificado en el Código Penal del estado de Nuevo León.**

**José Daniel Aguilar del Toro<sup>1</sup>**

**Sumario.** 1. Introducción; 2. Consideraciones; 2.1 Denominación legal; 2.2 Estructura legal; 2.3 El tipo culposo; 3. Conclusiones; 4. Bibliografía.

**RESUMEN:** El presente artículo nos enmarca el daño a propiedad ajena, evento que se acontece de manera muy frecuente en la Zona Metropolitana de Nuevo León.

**ABSTRACT:** This article us framed damage to property, an event that occurs quite frequently in the metropolitan area of Nuevo Leon.

### **1. INTRODUCCIÓN.**

En la zona metropolitana de Monterrey, actualmente, las colisiones o alcances entre vehículos de motor son eventos que acontecen a menudo. Los factores que inciden para ello son diversos, por ejemplo: el exceso de velocidad, el piso mojado, la carencia de educación vial, etcétera. De ahí que el delito de daño en propiedad ajena, en su forma de comisión culposa, es uno de los que se verifica con más frecuencia.

Cabe señalar que, en ocasiones, el resultado de dicho delito no sólo abarca a los vehículos involucrados, sino que va más allá, es decir, afecta otros bienes materiales.<sup>2</sup>

Por tanto, considero pertinente el análisis del tipo penal básico relativo al ilícito de referencia, en relación con la estructura del tipo culposo.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guadalajara, egresado de la Maestría en Derecho con Especialidad en Penal (aprobado con mención honorífica), por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

<sup>2</sup> Por ejemplo: bardas, postes de luz, comercios ambulantes, etcétera. Hago referencia sólo a *bienes materiales*, acorde con los fines de este trabajo, sin descartar que algunas veces, el resultado de ese delito también afecta otros bienes jurídicos tutelados en diversos tipos penales, como los que corresponden al de *lesiones* o al de *homicidio*.

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1 Denominación legal.

Respecto de la denominación legal de este delito, Roberto Reynoso Dávila apunta que es inadecuada, “en consideración a que la acción delictiva no se proyecta contra una institución jurídica abstracta como es la propiedad, sino sobre bienes patrimoniales.”<sup>3</sup>

En mi opinión, la denominación legal del tipo penal de daño en propiedad ajena es **tautológica**,<sup>4</sup> ya que por una parte, “no se debe definir algo empleando el propio término”<sup>5</sup> y, por otro lado, “el nombre de este delito induce al error de creer que solamente puede recaer sobre cosas ajenas”<sup>6</sup> cuando esto no es exactamente así, ya que también puede darse “en cosas propias, siempre que haya perjuicio para terceros, tal como lo indica la ley.”<sup>7</sup>

Bajo ese contexto, coincido con Francisco Pavón Vasconcelos en el sentido de que a este delito, la ley penal mexicana lo denomina impropia como daño en propiedad ajena,<sup>8</sup> mas no estoy de acuerdo con el concepto de daño en las cosas que él señala,<sup>9</sup> porque al emplear los elementos “daño” y “cosas”, también es tautológico.

Por tanto, estimo que para este delito, una denominación técnicamente adecuada es la de afectación directa en los bienes, porque refleja, con claridad, el contenido del tipo, sin involucrar a algún o algunos de los elementos que conforman su estructura, lo que resulta depurado de redundancias y, por consiguiente, no conduce a que se le interprete de manera limitativa y errónea.

### 2.2 Estructura legal.

El artículo 402, del Código Penal para el estado de Nuevo León, establece:

---

<sup>3</sup> Vid. REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Patrimoniales*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 2004. p. 373.

<sup>4</sup> ¿Acaso no es redundante decir: comete el delito de *daño en propiedad ajena* el que por cualquier medio cause *daño en cosa ajena*?

<sup>5</sup> Vid. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Derecho Penal*. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 2005. p. 514.

<sup>6</sup> *Ibidem*. p. 511.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra el patrimonio (Comentarios de Derecho Penal)*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Décimaprimer edición. México, 2005. p. 479.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

“...Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicará la sanción de robo simple.”<sup>10</sup>

Al respecto, es de mencionar que el tipo penal contenido en esa disposición legal, corresponde a aquellos que la doctrina clasifica como alternativamente formados, en los que una conducta o un hecho es suficiente para que el delito exista, sin embargo, el tipo puede contener más de una o uno de ellos.<sup>11</sup>

En torno a lo apuntado, Celestino Porte Petit señala lo siguiente:

“Grispigni anota, que a veces la figura delictiva legal, al indicar la especie de conducta, señala alternativamente dos, en el sentido de que el delito puede estar constituido o por la una o por la otra. En este caso estamos frente a un tipo alternativamente formado, en el que tiene una función básica la ‘o’, y la que significa a veces, a decir de Beling, distintas modalidades equivalentes dentro del mismo tipo delictivo. Igualmente, Mezger al sostener, que la ‘o’ expresa con frecuencia tan sólo diferentes modificaciones del tipo, todas ellas de igual valor y enumeradas en forma casuística, careciendo de propia independencia y, por ello son permutables entre sí, debiendo ser determinadas alternativamente en el proceso judicial.”<sup>12</sup>

Ahora bien, cabe destacar que, en el caso, el tipo penal de referencia, es doblemente alternativo.<sup>13</sup>

En efecto, en el análisis del cuerpo del delito y el juicio de tipicidad, respectivamente, es necesario, primero, precisar qué es lo que la conducta del sujeto activo causó por cualquier medio,<sup>14</sup> si daño o destrucción o deterioro. Una vez identificado cuál de esos resultados aconteció en el caso concreto, lo que sigue es determinar si el objeto sobre el que recayó es cosa ajena o cosa propia en perjuicio de tercero. De ahí la doble alternatividad del tipo.

---

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 402, del Código Penal del estado de Nuevo León. *Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León*. Anaya Editores, S.A., edición especial para la Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2006. p. 172.

<sup>11</sup> Vid. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésima edición. México, 2003. p. 358.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> Al respecto, coincido con Celestino Porte Petit, quien apunta que la *alternatividad* “podría extenderse en cuanto a los sujetos, objetos, medios, etc.” Vid. *Ídem*. p. 359. *infra*.

<sup>14</sup> Sobre ese elemento del *tipo*, Francisco González de la Vega señala que atañe a “...Cualquier modo de ejecución. Tales como procedimientos químicos –corrosivos–; o mecánicos –rotura de bienes–; o físicos mezcla perjudicial– (sic) etc.” Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *El Código Penal Comentado*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Decimotercera edición actualizada por Jesús Pérez Martínez. México, 2002. p. 465.

Sin embargo, no debe perderse de vista que los elementos que conciernen al resultado, son los mencionados en primer término, cuyo contenido corresponde a lo que sigue.

El **daño**, es “la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza, como acontece cuando se mezcla el vino o la leche con otros líquidos inseparables fácilmente, o cuando se abre la compuerta de un gas aislado y éste se expande por el aire.”<sup>15</sup> Esa acción de dañar, es por la que los actos de destruir o deteriorar deben entenderse excluidos.<sup>16</sup>

Por **destruir** “se entiende deshacer o arruinar una cosa material en forma tan completa que ésta se desintegre y se imposibilite para el uso, por ejemplo: el incendio de bienes, la rotura de documentos que hace imposible su recomposición, etc.”<sup>17</sup>

Luego, **deteriorar** la cosa es “estropearla o menoscabarla sin que el acto lleve a su total destrucción, como la fractura de un vehículo o mueble cualquiera.”<sup>18</sup>

Al respecto, Irma Griselda Amuchategui Requena, estima que dañar significa afectar la cosa en forma total o parcial; que se trata de una noción amplia en la que dañar es el género y destruir y deteriorar son la especie; como ejemplo, apunta que sumergir un reloj en agua causa daño.<sup>19</sup>

Difiero de la opinión de Amuchategui Requena, porque considerar que la destrucción y el deterioro, pueden válidamente estimarse inmersos en el daño, es asistemático y, por ende, incorrecto.

En primer lugar, acorde con lo precisado en párrafos precedentes, cada una de las formas de afectación de la cosa (daño, destrucción o deterioro) produce un resultado diferente en ella.

En segundo término, si en todos los casos, el resultado se encuadrara en el daño, entonces, ¿qué sentido tiene que la estructura del tipo esté formada alternativamente?... ¡ninguno!

Así, cuando un vehículo impacta a otro y, por ejemplo, sólo le fractura la defensa trasera; lo que le causa es **deterioro**, porque con excepción de eso, sus demás condiciones permiten seguir utilizándolo para lo que está destinado, es decir, como transporte.

Situación diferente se presenta si el impacto es de tal magnitud que dicho vehículo hasta se incendiara y, en consecuencia, ya jamás fuere posible usarlo, al grado de considerar que ni siquiera como chatarra tendría valor; esto, técnicamente no sería **daño** ni **deterioro**, sino **destrucción**.

Ahora bien, podría hablarse de **daño**, cuando un vehículo fuera de control subió a la banqueta hasta donde se encontraba otro al que impactó, el cual, por

---

<sup>15</sup> Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Trigésimasexta edición actualizada por Jesús Pérez Martínez. México, 2006. p. 304.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ídem*. pp. 303-304.

<sup>18</sup> *Ídem*. p. 304.

<sup>19</sup> *Cfr.* AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. *Op. cit.* p. 514.

original, único en su tipo y, además, haber pertenecido a un personaje históricamente importante, sólo se usaba para exhibirlo afuera del establecimiento cultural en que se hallaba estacionado.

En ese caso, tal vehículo que, entre otros aspectos, se le estimaba valioso por sus características y conservación, al alterársele, quedó inhabilitado para su exhibición, que era el fin para lo que estaba destinado. Entonces, acorde con lo apuntado, nótese aquí la diferencia entre el **daño** y el **deterioro**.

Por otra parte, cabe mencionar que la cosa “puede ser mueble, inmueble o incluso los animales, quedando exceptuadas las personas y los derechos o bienes inmateriales.”<sup>20</sup>

Luego, por “cosa ajena se entiende aquella que no pertenece en propiedad al dañador (**sic**).”<sup>21</sup>

Sobre este particular, Francisco Pavón Vasconcelos apunta que como la cosa, objeto material del delito, debe ser ajena, es evidente que éste no puede configurarse cuando aquélla es res nullius, por no tener dueño; pero sí puede darse en relación con cosas perdidas, ya que el vínculo de propiedad entre ellas y su dueño no está destruido, aun cuando la posesión se encuentre fuera de la esfera de éste.<sup>22</sup>

A su vez, Roberto Reynoso Dávila señala que las cosas, como objetos materiales no pueden ser capaces de sentir ni recibir daños, pues quien los resiente es el poseedor o el propietario de ellas, al no poder utilizarlas para satisfacer sus necesidades o gustos, en consecuencia, aunque la acción delictiva parece proyectarse físicamente sobre las cosas materiales, lo determinante para la integración del delito no es la modificación física de las cosas, sino la disminución o pérdida de la utilidad que, con la acción del agente, el poseedor o propietario sufre de las mismas.<sup>23</sup>

No comparto lo apuntado por Reynoso Dávila, porque la modificación física de las cosas, es lo que precisamente resulta indispensable para que el delito se dé, con independencia del sentir de su dueño, pues pensar lo contrario, daría lugar a considerar que el bien jurídico tutelado por la norma sería distinto al “interés general respecto a la integridad de los bienes muebles o inmuebles, como factores de índole económica.”<sup>24</sup>

En otras palabras, bajo las ideas de Reynoso Dávila, se atendería más a la preservación del óptimo estado emocional de las personas en relación con sus bienes, que a la propia conservación de éstos, lo que sin duda, es incorrecto.

Piénsese, por ejemplo, el **deterioro**, por alcance, de la defensa trasera de un automóvil, de marca comercial último modelo, a la que sólo se le afectó en la pintura. En ese caso, aun cuando el dueño estuviere afligido en demasía, no puede decirse que lo anterior representaría un impedimento para seguir utilizándolo a

<sup>20</sup> Vid. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Metodología Jurídica y Desglose de las Constantes, Elementos y Configuración de los Tipos Penales*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Sexta edición. México, 2001. p. 917.

<sup>21</sup> Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*. Op. cit. p. 304.

<sup>22</sup> Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. p. 483.

<sup>23</sup> Cfr. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Op. cit. p. 378.

<sup>24</sup> Vid. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. cit. pp. 483-484.

efecto de satisfacer sus necesidades de transporte. De ahí que lo objetivamente trascendente es la integridad del bien (automóvil) y no el sentimiento de tristeza del propietario.

Luego, respecto del elemento cosa propia en perjuicio de tercero, estimo que son aplicables, en lo conducente, las consideraciones de Francisco González de la Vega, quien señala:

“...El Código, en el delito genérico, limita el daño en las cosas propias a aquellos abusos del propietario que repercuten en contra de derechos de tercero, como en los casos en que el dueño destruye bienes acerca de los cuales ha consentido o debido consentir, convencional o legalmente, la intervención jurídica de otros; por ejemplo: la destrucción del bien por el arrendador con violación de los derechos de uso y disfrute del arrendatario; la destrucción de un fondo propio con daño de las servidumbres pasivas establecidas.”<sup>25</sup>

En síntesis, el tipo se surte con la afectación físico-material a las cosas. No contempla provecho económico alguno para el agente, por ello, para que el delito se dé, no se requiere que aquél obtenga algún lucro o beneficio, basta simplemente el daño, la destrucción o el deterioro de la cosa.<sup>26</sup>

### **2.3 El tipo culposo.**

El artículo 28, del Código Penal para el estado de Nuevo León, establecía:

“...Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las circunstancias y sus condiciones personales, como imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo.”<sup>27</sup>

Dicho precepto legal fue reformado por modificación, mediante el Decreto número 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Vid. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*. Op. cit. p. 304.

<sup>26</sup> Cfr. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Op. cit. p. 917.

<sup>27</sup> Cfr. Artículo 28, del Código Penal para el estado de Nuevo León. *CD-ROM Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.

<sup>28</sup> [http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial) (consulta: 03 de noviembre de 2006). Vid. *147 Edición Normal 07 de diciembre de 2005*. p. 5.

Tal Decreto entró en vigor el mismo día de su publicación<sup>29</sup> y el artículo 28, quedó como sigue:

“...Obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo.”<sup>30</sup>

La exposición de motivos relativa, presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, en lo conducente establece:

“ARTÍCULO 28.

El arbitrio y la libre interpretación de lo que se considera la ‘inobservancia del deber de cuidado’ presente en la conducta de una persona que comete un delito por culpa, da en la práctica muy variadas resoluciones que pueden favorecer o desfavorecer a quien es sometido a un enjuiciamiento penal, por citar algunos ejemplos, el estado de ebriedad algunos jueces lo encuadran en la negligencia, mientras otros sostienen que es falta de cuidado; en cuanto al exceso de velocidad, estiman que es imprevisión, y otros que es falta de reflexión o de cuidado. Por lo tanto, se propone eliminar las especies de deber de cuidado que se señalan en este artículo, con el fin de evitar problemas por la falta de uniformidad de criterio para la determinación de cual (**sic**) se aplica en cada caso específico. Se sugiere señalar únicamente ‘deber de cuidado’ como género, que abarca todas las formas de culpa que se mencionan actualmente en el artículo.”<sup>31</sup>

Al respecto, la LXX Legislatura del Congreso del estado de Nuevo León, consideró lo siguiente:

“...Asimismo, es benéfico aprobar en el artículo 28 lo relativo al arbitrio y la libre interpretación de lo que se considera la ‘inobservancia del deber de cuidado’ presente en la conducta de una persona que comete un delito por culpa, da (**sic**) en la práctica muy variadas resoluciones que pueden favorecer o desfavorecer a quien es sometido a un enjuiciamiento penal, por citar algunos ejemplos, el

---

<sup>29</sup> Vid. Artículo primero transitorio. *Ídem*. p. 28.

<sup>30</sup> *Ídem*. p. 6.

<sup>31</sup> Cfr. Expediente legislativo número 3441, correspondiente al Decreto indicado.

estado de ebriedad algunos jueces lo encuadran en la negligencia, mientras otros sostienen que es falta de cuidado; en cuanto al exceso de velocidad, estiman que es imprevisión, y otros que es falta de reflexión o de cuidado. Por lo tanto, estimamos que es necesario eliminar las especies de deber de cuidado que se señalan en este artículo, con el fin de evitar problemas por la falta de uniformidad de criterio para la determinación de cual (**sic**) se aplica en cada caso específico, por lo que se señala únicamente ‘deber de cuidado’ como género, que abarca todas las formas de culpa que se mencionan actualmente en el artículo.”<sup>32</sup>

Ahora bien, de lo precisado en la exposición de motivos y las consideraciones del legislador, transcritas en párrafos precedentes, se advierte que para algunos jueces de esta entidad federativa, los conceptos: negligencia, falta de reflexión o de cuidado e imprevisión, presentaron problemas, tanto para interpretarlos como para aplicarlos de manera uniforme.

Por tanto, “con el fin de evitar problemas”, lo que se hizo fue “eliminar las especies de deber de cuidado” y así, considerar a éste “como género, que abarca todas las formas de culpa” mencionadas en el artículo 28 de vigencia anterior.

Sin embargo, se olvidó algo dogmáticamente importante: “Todos los delitos culposos suponen tipos abiertos.”<sup>33</sup>

A diferencia del tipo cerrado, en el que la descripción de la conducta delictiva es exacta, es decir, el tipo precisa cuál es la acción u omisión y demás elementos que integran la figura del delito; el tipo abierto es aquel en que sólo una parte del tipo viene descrita en la ley, y el juez tiene que buscar o integrar los elementos restantes, de manera que cuando el tipo alude a la negligencia o falta de previsión, el juez debe, en cada caso concreto, establecer si la conducta del sujeto encuadra en alguna de esas formas culposas.<sup>34</sup>

En ese orden de ideas, considero que el problema de interpretación y comprensión del tipo culposo, no se soluciona con la referida reforma al artículo 28, aludido.

Lo anterior, porque para estar en posibilidad de determinar el contenido preciso del deber de cuidado, se hace necesario indicar la profesión, el oficio o la específica finalidad de la conducta de la persona, y así, estar en aptitud de cerrar el tipo abierto que supone la figura delictiva del tipo culposo.<sup>35</sup>

En otras palabras, “el concepto fundamental del delito culposo es la violación al deber de cuidado que exige ser precisado. Los tipos culposos suponen

---

<sup>32</sup> *Ídem.*

<sup>33</sup> *Vid.* MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 2003. p. 437.

<sup>34</sup> *Cfr.* ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. *Curso de Derecho Penal, Parte General*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 2005. pp. 228-229.

<sup>35</sup> *Cfr.* MALO CAMACHO, Gustavo. *Op. cit.* p. 438.



invariablemente tipos abiertos que exigen ser cerrados, y precisamente la definición del deber de cuidado es lo que cierra el tipo descrito en la ley.”<sup>36</sup> De tal manera que esa definición es la que debe establecerse acorde con el contenido del actual artículo 28, lo que per se, no es sencillo.

Ahora, tendrá que determinarse bajo qué ley o reglamento está prevista, específicamente, la observancia del deber de cuidado que incumbía a quien realizó el hecho legalmente descrito. En relación con esto, considero aplicable, en lo conducente, lo que Alfonso Reyes Echandía señala al tenor que sigue:

“Cuando hablamos de normas o mandatos legales estamos tomando el concepto ley en sentido sustancial y no meramente formal; por consiguiente, son leyes para estos efectos no solo las que emanan del Congreso, sino también los decretos del ejecutivo, las ordenanzas departamentales, los acuerdos municipales y los reglamentos administrativos y disciplinarios de origen público o privado.”<sup>37</sup>

Así, “la inobservancia de reglamentos, no constituye un estado anímico en sí, sino la reafirmación normativa de la necesidad de obrar con diligencia o con prudencia o con pericia.”<sup>38</sup> Por tanto, considero que esto también abarca a lo que se denomina como “normas de la profesión o actividad” que el sujeto activo desempeña.

En ese contexto, un deber de cuidado “exige que en el caso concreto debe existir prueba idónea y plena, primero de la existencia de un determinado deber de cuidado y, segundo, de que específicamente éste incumbía o no al sujeto activo. Es decir, la conducta únicamente será típica si previamente se define en qué consiste el citado deber de cuidado y, además, se prueba que la acción realizada es precisamente la exigida en el caso concreto por el deber de cuidado y según las capacidades y circunstancias personales del autor.”<sup>39</sup>

Respecto del elemento que atañe a las circunstancias y condiciones personales, consiste en “un presupuesto que habrá de probarse en plenitud, el cual indica que sólo violará ‘un deber de cuidado’ quien no emplea las precauciones y medidas indispensables para no lesionar el bien jurídico de acuerdo a sus capacidades y conocimientos que la situación le hubieran permitido. De esta manera, no existe una uniformidad en el deber de cuidado, sino que en cada autor será diferente de acuerdo a sus referidas circunstancias y condiciones personales, de lo

---

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Vid. REYES ECHANDÍA, Alfonso. *Culpabilidad*. Editorial Temis S.A. Tercera edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999. p. 99.

<sup>38</sup> Vid. FERREIRA DELGADO, Francisco José. *Teoría General del Delito*. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 1988. p. 389.

<sup>39</sup> Vid. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Código Penal Federal con comentarios*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 1998. p. 16.

cual, como se indicó, debe existir prueba directa y plena en el proceso penal correspondiente.”<sup>40</sup>

El elemento relativo a representarse el hecho como posible y conducirse en la confianza de poder evitarlo, concierne a la denominada culpa consciente o con representación. En ella, “el agente se representa mentalmente el peligro de lesionar el bien jurídico, pero valorando erróneamente tal situación considera que el resultado no se producirá aunque exista el peligro de ello.”<sup>41</sup>

En otras palabras, “el autor conoce el riesgo de producirse el resultado típico, no obstante lo cual ejecuta la acción, confiado en poder evitarlo. Pero, ya sea por valorar equivocadamente la fuerza causante del mismo, o por sobrestimar su propia aptitud, o por subestimar los derechos de los demás, lo cierto es que no puede evitarlo.”<sup>42</sup>

Ahora bien, no debe confundirse lo previsible con lo posible. Lo posible tiene como límite lo absurdo.<sup>43</sup>

Por tanto, conviene pensar en la consideración de José Arturo González Quintanilla, quien señala:

“...En un solo evento vehicular, un irreflexivo sujeto ha ocasionado mayor número de muertos que el más indeseable de los criminales...”<sup>44</sup>

Asimismo, en lo que Mariano Jiménez Huerta expone al tenor que sigue:

“...Mal puede negarse que incurre en culpa quien atropella a una persona en ocasión de ejecutar el acto lícito de conducir su coche a una velocidad permitida, si en el preciso instante del atropellamiento iba totalmente distraído o entregado a un deleitoso acercamiento epidérmico con su bella acompañante, pues la ilicitud en el caso se manifiesta por dicha desviación de la atención y del cuidado debido que pone en peligro los bienes ajenos...”<sup>45</sup>

### 3. CONCLUSIONES.

3.1 El tipo penal básico concerniente al delito de daño en propiedad ajena, culposo, debe analizarse bajo la óptica de que es:

---

<sup>40</sup> *Ibidem*.

<sup>41</sup> *Ídem*. pp. 15-16.

<sup>42</sup> *Vid.* FERREIRA DELGADO, Francisco José. *Op. cit.* p. 389.

<sup>43</sup> *Cfr.* GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Op. cit.* p. 379.

<sup>44</sup> *Ídem*. p. 376.

<sup>45</sup> *Vid.* JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Séptima edición. México, 2003. Tomo I, p. 436.

- \*Alternativamente formado.
- \*Abierto, y;
- \*Preponderantemente normativo.

3.2 El daño no es el género, ni la destrucción o deterioro la especie. De ahí que el primero no engloba a los segundos, ni éstos están inmersos en aquél.

3.3 La ineptitud del juzgador no se soluciona con reformar la ley bajo la premisa de “evitar problemas” en su interpretación y aplicación uniforme, sino mediante la capacitación permanente y de calidad, pues aun cuando la experiencia indudablemente contribuye a su formación, el Derecho es dinámico, no estático. En ese sentido, afirmo lo siguiente: El tiempo no da la sabiduría, sino el pensar, como ejercicio constante.

#### **4. BIBLIOGRAFÍA.**

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Oxford University Press México, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 2005.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 1998.

FERREIRA DELGADO, Francisco José. Teoría General del Delito. Editorial Temis S.A. Bogotá, Colombia, 1988.

GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Decimotercera edición actualizada por Jesús Pérez Martínez. México, 2002.

\_\_\_\_Derecho Penal Mexicano, Los Delitos. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Trigésimasexta edición actualizada por Jesús Pérez Martínez. México, 2006.

GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano, Parte General y Parte Especial, Metodología Jurídica y Desglose de las Constantes, Elementos y Configuración de los Tipos Penales. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Sexta edición. México, 2001.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Séptima edición. México, 2003. Tomo I.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Quinta edición. México, 2003.

ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal, Parte General. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 2005.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra el patrimonio (Comentarios de Derecho Penal). Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Décimaprimera edición. México, 2005.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Vigésima edición. México, 2003.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Culpabilidad. Editorial Temis S.A. Tercera edición. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999.

REYNOSO DÁVILA, Roberto. Delitos Patrimoniales. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Tercera edición. México, 2004.

## **LEGISLACIÓN**

Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León. Anaya Editores, S.A., edición especial para la Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 2006.

## **MEDIOS INFORMÁTICOS**

CD-ROM Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.

[http://www.nl.gob.mx/?P=periodico\\_oficial](http://www.nl.gob.mx/?P=periodico_oficial)

## **OTROS DOCUMENTOS**

Expediente legislativo número 3441, correspondiente al Decreto número 279, publicado en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León, de fecha siete de diciembre de dos mil cinco.

LETRAS JURIDICAS NUM. 6, PRIMAVERA DEL 2008, ISSN 1870-2155.